

de ellos, en comparación con el derogado, pero aún aplicable Código Contencioso Administrativo (CCA) y ii) que el tema quedó adecuadamente agotado allí; no obstante, una mirada detenida de esas normas lleva a la conclusión contraria.

Ahora, no se trata de hacer acá y alrededor de lo dicho en el párrafo que antecede un análisis muy detenido del tratamiento que el nuevo código les da a los tradicionales y viejos conocidos recursos de reposición, apelación, queja y súplica, sino de hacer algunos breves comentarios sobre el particular, en especial –más no en forma exclusiva- en relación con unos puntos concretos que merecen ser resaltados y con otros que bien pueden ser objeto de discusión o de revisión, de modo que se tenga en ello un punto de partida que ilustre o sirva para ilustrar sobre el alcance de algunos de los artículos que integran aquel capítulo del nuevo código.

2. En torno a la apelación:

Dice el artículo 243 que son apelables las sentencias que se profieran en el curso de la primera instancia por parte de los tribunales y de los jueces administrativos, y que “También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia” por estos últimos, a continuación de lo cual viene un listado de nueve (9) autos que, por la redacción de la norma, parecieran ser los únicos que pueden ser objeto de dicho recurso.

Al menos dos comentarios deben hacerse de entrada en relación con esta norma, a saber: uno, que también son apelables –según el mismo artículo- varios de los autos de dicho listado, cuando son proferidos por los tribunales administrativos en el curso, por supuesto, de la primera instancia y, otro, que no solo se pueden apelar los que allí se mencionan, sino también los demás autos que, a lo largo y ancho del nuevo código, se citan igualmente como susceptibles de apelación.

2.1. Autos apelables de los tribunales. El penúltimo inciso del artículo 243 en cita dispone, claramente,

que los autos de que tratan sus numerales 1, 2, 3 y 4 “serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia”.

En su orden, tales numerales mencionan el auto que rechaza la demanda (numeral 1), el que decreta una medida cautelar y los que resuelven los incidentes de responsabilidad y de desacato de esas medidas (numeral 2), el que pone fin al proceso (numeral 3) y el que aprueba una conciliación extrajudicial o judicial (numeral 4), que solo es apelable por el ministerio público.

Acerca del rechazo de la demanda, debe recordarse que tal figura solo puede darse en tres casos concretos, que se enuncian de manera taxativa en el artículo 169 del código, a saber: cuando la acción ejercida está caducada, cuando no se hacen en tiempo o simplemente se omite hacer a la demanda las correcciones o ajustes indicados en el auto que la inadmitió y cuando la materia sobre la cual versa la demanda no es susceptible de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como cuando se refiere a alguno de los temas enlistados en el artículo 105 del mismo estatuto en cita.

A propósito del auto que decreta una medida cautelar y del que resuelve sobre los incidentes de responsabilidad y de desacato, baste con decir, por ahora, que tales incidentes están regulados en los artículos 240 y 241 del CPACA.

En lo que respecta al auto que pone fin al proceso, debe tenerse en cuenta que ello sucede cuando tal es la consecuencia o efecto lógico de la providencia respectiva, como cuando se declara probada la excepción de transacción, la de conciliación, la de caducidad o la de cosa juzgada, para citar algunos ejemplos, y que muy raro será el caso en el que se encuentre un auto que de manera expresa disponga la finalización del proceso, como no sea a raíz, justamente, de la prosperidad de alguna excepción o del logro de un acuerdo conciliatorio o transaccional estando en curso el litigio.